

## Comparación detallada de las Legislaciones Provinciales de Prescripción de Medicamentos por Nombre Genérico

<p><b>Santa Fe</b> <b>Ley 10.496 (05/07/90)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ <b>Prescripción:</b><ul style="list-style-type: none"><li>✓ Los profesionales médicos u odontólogos podrán prescribir medicamentos por su denominación genérica</li><li>✓ La prescripción deberá contener:</li><li>✓ Denominación de la droga, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades.</li><li>✓ En los casos en que el profesional prescribiente considere que no se debe reemplazar el medicamento indicado, deberá consignarlo taxativamente, suscribiendo de su puño y letra “no se reemplaza”.</li><li>✓ El Ministerio de Salud y Medio Ambiente podrá exigir al profesional que hubiese prescripto en tal forma, el respaldo técnico-científico que avale tal decisión</li></ul></li><li>▪ <b>Dispensación:</b><ul style="list-style-type: none"><li>✓ En las prescripciones efectuadas por el nombre comercial, los farmacéuticos, al momento de la dispensa de la receta, podrán entregar al paciente otro producto similar de menor precio existente en el mercado, siempre que el mismo responda a igual droga, concentración y forma farmacéutica, lo que será certificado por el farmacéutico que dispone el cambio.</li><li>✓ Tal actividad no constituye sustitución de medicamentos.</li></ul></li><li>▪ <b>Definición legal de Nombre Genérico:</b><ul style="list-style-type: none"><li>✓ No se destaca, pero los productos farmacéuticos que se comercializan deberán contener en su envase comercial en letra visible: denominación de la MONODROGA; concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades.</li></ul></li></ul>
---	---

<p>La Pampa Ley 1.243 (16/08/90)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ Los profesionales médicos y odontólogos quedan autorizados a prescribir medicamentos por su denominación genérica. Dicha prescripción deberá contener la denominación de la droga, concentración, forma farmacéutica y cantidades de unidades</li> <li>✓ En casos en que el profesional prescribiente considere que no se debe reemplazar el medicamento indicado, deberá suscribir de puño y letra, “no se reemplaza”</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ El farmacéutico deberá informar al paciente sobre los productos que respondan a la denominación genérica indicada, exhibiendo los precios de los mismos.</li> <li>✓ En caso de prescripciones efectuadas por el nombre comercial, el farmacéutico también deberá informar al paciente sobre productos que respondan a igual droga, concentración, y forma farmacéutica que la prescrita con sus respectivos precios, pudiendo en la dispensa entregar al paciente cualquiera de los productos que integren la lista informada</li> <li>✓ Tal actividad no constituye reemplazo de medicamentos</li> </ul> <p><i>Definición legal de Nombre Genérico: No se destaca una definición</i></p>
<p>Mendoza Ley 5.897 (20/08/92)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ Se deberá normatizar la prescripción farmacológica, sugiriendo modalidades prescriptivas por nombre genéricos u otras.</li> <li>✓ Identificación y control de los formularios y/o recetarios, contribuyendo a formar una conducta prescriptiva y el máximo acceso económico a los bienes objetos a la presente ley.</li> <li>✓ El Poder Ejecutivo instrumentará el FOTIP y una modalidad prescriptiva obligatoria, basada en el uso de la monodroga, denominación genérica para los establecimientos dependientes del gobierno provincial y O.S. de empleados públicos, el que podrá ser adoptado por las O.S. y efectores privados, previo convenio de adhesión.</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ No se hace referencia a la dispensación en la ley de Política Sanitaria de la Provincia de Mendoza.</li> </ul> <p><b>Definición legal de Nombre Genérico:</b> No se destaca definición.</p>
<p>Buenos Aires Ley 11.405 (13/05/93). Modificados el art. 16 y 17. Ley 12.895</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ La prescripción de medicamentos se formulará mediante receta debiendo los profesionales médicos u odontólogos prescribir los mismos por su nombre genérico o denominación común internacional, indicando la pauta terapéutica científicamente aceptada.</li> <li>✓ La prescripción deberá contener: nombre genérico del principio activo, concentración, forma farmacéutica y dosificación.</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ En la dispensación al público, los farmacéuticos deberán ofrecer los productos registrados y disponibles que respeten el principio activo, concentración, forma farmacéutica y dosificación prescrita, a fin de que el paciente elija el medicamento más conveniente a sus posibilidades sin alterar el criterio de prescripción y la pauta terapéutica indicada.</li> <li>▪ <b>Definición legal de Nombre Genérico:</b></li> <li>✓ Nombre genérico: denominación común internacional de un principio activo recomendado por la OMS. N. Genérico del principio activo, concentración, forma farmacéutica, cond. de almacenamiento, contenido por unidad de venta.</li> </ul>

<p>Misiones Ley 3.843 (7/03/02)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ Se establece el uso <b>obligatorio</b> de los nombres genéricos de medicamentos en las prescripciones que realicen los profesionales autorizados a recetar medicamentos.</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ Los farmacéuticos al momento de la dispensa de las recetas al público deben ofrecer el medicamento recetado y tener a disposición del paciente, el listado de medicamentos designándolos por nombre genérico.</li> <li>▪ <b>Definición legal de Nombre Genérico:</b></li> <li>✓ Principio Activo o sustancia auxiliar empleada en la elaboración de medicamentos o, cuando corresponda, de una asociación o combinación de principios activos a dosis fijas, adoptadas por la autoridad sanitaria nacional o, en su defecto, la Denominación Común Internacional recomendada por la OMS.</li> </ul>
<p>Córdoba Ley 9.010 (17/04/02)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ Los profesionales médicos y odontólogos deberán prescribir la droga genérica o la monodroga con la cual deberá ser tratado el paciente, y el grado de concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades</li> <li>✓ El médico y odontólogo podrá indicar en el caso que así lo desee el nombre de fantasía precedida de la leyenda “sugiero aplicar”.</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ El farmacéutico deberá obligatoriamente poner en consideración del paciente los distintos precios y opciones de nombres de fantasía.</li> <li>✓ En todos los casos el adquiriente deberá firmar en la receta su conformidad y quedará archivado.</li> <li>▪ <b>Definición legal de Nombre Genérico:</b></li> <li>✓ No destaca</li> </ul>
<p>La Rioja Ley 7.269</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ Los profesionales médicos y odontólogos cuya prestación de servicios profesionales esté vinculada al sector público a través de la Secretaría de Salud Pública en cualquiera de sus Organismos dependientes, incluidos Hospitales y Obras Sociales Provincial, deberán priorizar la prescripción de medicamentos por su denominación genérica. Dicha prescripción deberá contener la denominación de la droga, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades.</li> <li>✓ En los casos en que el profesional prescribiente considere que no se debe reemplazar el medicamento indicado, deberá suscribir de su puño y letra “No se reemplaza”.</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ En los supuestos contemplados en el artículo 1ero, el farmacéutico deberá informar al paciente sobre los productos que respondan a la denominación genérica indicada, con la exhibición respectiva del precio por medicamento.</li> <li>✓ Para el caso de las prescripciones por nombre comercial de la especialidad, el farmacéutico deberá informar al paciente sobre productos que respondan a igual droga, concentración y forma farmacéutica a la prescripta con sus respectivos precios, pudiendo al momento de la dispensa, entregar al paciente cualquiera de los productos integrantes de la lista informada. Tal actividad no constituye sustitución de medicamentos.</li> <li><b>Definición legal de Nombre Genérico:</b> No lo destaca.</li> </ul>
<p>Neuquén</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ Declárese obligatorio el uso de nombres genéricos de medicamentos en todas las prescripciones de profesionales médicos y odontólogos</li> </ul>

<p>Ley 2.392 13/06/02</p>	<p>matriculados en todo el territorio de la Provincia de Neuquén</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La prescripción deberá contener denominación de la droga o nombre genérico del principio activo (Denominación Común Internacional según OMS), concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades en números romanos y/o arábigos y aclarando en letras entre paréntesis.</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ En los centros de expendidos de medicamentos deberán:</li> <li>✓ Informar y ofrecer al público las especialidades medicinales que correspondan a cada nombre genéricos prescripto hasta el 6 de agosto del 2002. A partir de esa fecha se aceptarán exclusivamente como válidas las prescripciones según el nombre genérico de la droga o su principio activo.</li> <li>✓ Presentar al usuario un listado de medicamentos con los precios de venta en un lugar visible</li> <li>▪ <b>Definición legal de Nombre Genérico:</b></li> <li>✓ Nombre Genérico de los medicamentos: Denominación Común Internacional, es decir el nombre del principio activo o droga farmacéutica adoptada por la autoridad sanitaria, evitándose así la posibilidad de que el médico prescriba una determinada marca comercial.</li> </ul>
<p>Santiago del Estero Ley 6.581 (22/02/02)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ Autorízase la prescripción de medicamentos utilizando nombres genéricos y especificando la concentración o contenido de los principios activos, formas farmacéuticas y cantidades de unidades</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ Cuando un medicamento sea prescripto por su marca de fábrica o comercial y exista en plaza otro por el cual pueda reemplazarse conforme al Listado de Medicamentos Similares o Bioequivalentes, el farmacéutico en las farmacias privadas o en la atención ambulatoria en clínicas o sanatorios privados, deberá ofrecer el reemplazo del medicamento requerido o bioequivalente con menor precio, excepto cuando el profesional médico consigne que la especialidad medicinal recetada “no debe reemplazarse”. El reemplazo debe hacerse con el consentimiento del paciente o adquirente del medicamento. El listado mencionado deberá estar a disposición del público juntamente con los precios indicativos de venta</li> <li>▪ <b>Definición legal de Nombre Genérico:</b></li> <li>✓ No destaca</li> <li>▪ <b>Autoriza al Ministerio de Salud y a la Obra Social Provincial a la fabricación de Medicamentos Genéricos</b></li> </ul>
<p>Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley 752</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ Los profesionales del subsector estatal, habilitados para confeccionar recetas deben prescribir con el nombre genérico, atendiéndose al listado del Formulario Terapéutico. Se convoca a los otros subsectores a adoptar esta modalidad.</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ No destaca</li> <li>▪ <b>Definición legal de Nombre Genérico:</b></li> <li>✓ No destaca</li> </ul>
<p>San Luis Ley 5.306</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ Los profesionales médicos y odontólogos deberán prescribir los medicamentos por la denominación genérica de la droga que es base del</li> </ul>

(07/05/02)	<p>medicamento, por lo que la prescripción, deberá contener: denominación de la droga, su concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades que la prescripta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En los casos que el profesional prescribiente considere que no se puede reemplazar el medicamento indicado, deberá consignarlo expresamente, suscribiendo de puño y letra “INREEMPLAZABLE”. La autoridad de Aplicación podrá exigir del profesional que hubiese prescripto de tal forma el respaldo técnico-científico que avale tal decisión.</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ El farmacéutico deberá ofrecer al momento de la dispensa, distintas alternativas siempre que el mismo producto responda a igual droga, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades que la prescripta.</li> <li>✓ Los farmacéuticos quedan obligados a presentar los precios de todos los medicamentos con que contare en su oficina farmacéutica, en el momento de presentación de la receta que corresponda a la prescripción médica recibida.</li> <li>▪ <b>Definición legal de Nombre Genérico:</b></li> <li>✓ No destaca.</li> </ul>
Formosa Ley 1381 11/07/02	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prescripción:</b></li> <li>✓ Toda receta o prescripción médica, deberá efectuarse, en forma obligatoria, expresando el nombre genérico del medicamento o Denominación Común Internacional, por lo que la prescripción deberá contener: denominación de la droga, su concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades. La receta podrá expresar, además del nombre genérico, el nombre o marca comercial o de fantasía del medicamento, precedido de la leyenda “sugiero aplicar”, únicamente en los casos de drogas o asociaciones sin homólogos. En este caso, el profesional prescriptor, deberá enunciar el criterio médico de tal sugerencia.</li> <li>▪ <b>Dispensación:</b></li> <li>✓ El profesional farmacéutico, a pedido del consumidor y de existir alternativas, tendrá la obligación de reemplazar la misma por una especialidad medicinal de menor precio que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica y similar cantidad de unidades.</li> <li>▪ <b>Definición legal de Nombre Genérico:</b> No destaca</li> <li>▪ <b>Autoriza al Ministerio de Salud y a la Obra Social Provincial a la fabricación de Medicamentos Genéricos</b></li> </ul>